

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no veagan francas no se admitirán en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion núm. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 455.

Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) nombrar Vice-Presidente del Consejo administrativo á D. Francisco de la Mota, y al mismo tiempo concederle licencia por dos meses para restablecer mi salud quebrantada; al principiar á hacer uso de ella en este dia queda el Gobierno de provincia en la parte administrativa al cargo del referido Sr. Vice-Presidente del Consejo; asi como en la parte económica se encarga D. Manuel Chamorro, Administrador de contribuciones directas llamado por la ley para tales casos. Lo que hé acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Alta etc 7 de Junio de 1851.—Luis Antonio Meoro.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.— En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Las Salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las órdenes y de

la Audiencia de Madrid vacarán desde el 1.º de Julio hasta 31 de Agosto, y las de los demás tribunales desde el 15 del mismo mes de Julio hasta el último dia de Agosto.

Art. 2.º La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de su Presidente ó un Presidente de Sala y de seis Ministros.

Art. 3.º En las Audiencias se compondrá la Sala del Regente ó un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.º El Fiscal ó un abogado fiscal del tribunal supremo y de las Audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su Ministerio cerca de la Sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un Relator, un Escribano de Cámara con dos oficiales de las mismas escribanías, y el número de dependientes que determine la Sala de Gobierno del respectivo tribunal. Sin embargo; los Relatores, Escribanos de Cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones despacharán en la Sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al Prsidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º En el Tribunal especial de las órdenes un solo Ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el Procurador general, el Secretario Relator ó el escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el Decano.

Art. 6.º Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones principiando por los que desde 1.º de Julio del año anterior á 30 de Junio del corriente hubiesen disfrutado Real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el Presidente del Tribunal supremo y los Regentes de las Audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y

en su caso se considerarán siempre como mas antiguos respecto de los Presidentes de Sala, con quienes deberán concurrir al efecto indicado. Sin embargo los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mutuamente ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la Sala quede compuesta de Ministros propietarios.

Art. 7.º La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del tribunal á fin de que en ningún caso falte el conveniente número de Ministros para fallar, si por cualquier accidente no pudiese concurrir alguno de los Ministros de la Sala extraordinaria. Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el orden de su antigüedad Magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la Audiencia, quienes si no concurren sin justa causa al llamamiento del tribunal, lo pondrá este en conocimiento del Gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado.

Art. 8.º Cuando el Fiscal se ausentase, designará el Abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios en que basten tres Ministros, la Sala extraordinaria de las Audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el Ministro mas antiguo aquella á que no concurra el Presidente de la Sala extraordinaria.

Art. 10. La Sala extraordinaria del tribunal supremo despachará.

- 1.º Los negocios urgentes de la Sala de Gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas criminales en que hubiere presos.
- 4.º Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.º Los demás asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La Sala extraordinaria de las Audiencias despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de la Sala de Gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas de Ley.
- 4.º Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicación de las disposiciones del Código penal.
- 5.º Los artículos de prisión y soltura.
- 6.º Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.
- 7.º La sustanciacion de todas las demás causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.
- 8.º Los recursos y juicios sumarisimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales,

y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia primero de Setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las Salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del Decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva Sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal, en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El Presidente de la Sala extraordinaria despachará durante dicho periodo los negocios de la presidencia del tribunal, siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la Sala extraordinaria á la cual podrá asistir sin embargo siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de Octubre formarán y remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las Salas de Gobierno de las Audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las Salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezca aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de Julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual periodo de 1830 á 1844.

Art. 15. Los Juzgados de primera instancia desde 15 de Julio hasta 31 de Agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificacion de urgente á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales. Madrid 10 de Mayo de 1851.—*Ventura Gonzalez Romero.*

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta del Gobierno de 12 de Mayo último, de que yo el infrascrito Secretario de esta Audiencia Territorial certifico. Y para su insercion en los *Boletines Oficiales* segun acuerdo de la misma Sala de Gobierno libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Regente en Albaceta á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. *Vicente Maria de Canta.*—V.º B.º *Melchor.*

OTRA.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Marzo último, trasladando la que en 9 del mismo le dirigió el Fiscal de la Audiencia de Burgos á consecuencia de las dudas consultadas al mismo por el abogado fiscal de Hacienda pública en aquella provincia respecto á la egecucion de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se declaró que todas las apreensiones de contrabando, cuyo valor no

exceda de doscientos reales, se sustancien gubernativamente; y asimismo de otra consulta del fiscal de Rentas de Málaga reletiva á si deben considerarse vigentes para esta clase de expedientes las Reales órdenes de 7 de Julio de 1842 y 16 de Diciembre de 1844; y enterada S. M. de lo espuesto en su razon por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: Que cuando las apreensiones de géneros de licito é ilícito comercio, cuyo valor no exceda de doscientos reales, se verifiquen en puntos donde haya Administracion de Rentas del Estado, deben presentarse en la misma para su tasacion, á fin de determinar en vista de ella la natureleza del procedimiento judicial ó gubernativo que corresponda, evitando por este medio las dudas que sobre el giro que haya de darse á la sumaria pudieran ocurrir á los aprensos. Si la detencion tuviera lugar en pueblo donde no hubiese Administracion de Rentas, se presentarán los efectos al Alcalde del mismo, quien dispondrá se verifique su valoracion por dos personas juramentadas al efecto; y si un despoblado, se conducirán aquellos al pueblo mas inmediato para el mismo objeto; por manera que en todos los casos debe obrar como fundamento del expediente gubernativo la tasacion del género. Asimismo S. M. ha tenido á bien declarar que imponiéndose por la ley de 3 de Mayo de 1830 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á doscientos reales, no pueden las apreensiones de efectos estancados regirse en la forma de su sustanciacion por la órden de la Regencia del Reino de 20 de Marzo de 1841, mandada observar en la Real órden de 22 de Noviembre ya citada, debiendo seguir conociendo de ellas el Tribunal de la Subdelegacion de Hacienda pública. Y últimamente que las Reales órdenes á que se refiere el fiscal de Rentas de Málaga no son aplicables á los expedientes gubernativos de que se trata, por contraerse á disposiciones generales para los comisos de mayor cuantia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo contencioso.

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta del Gobierno de 28 de Mayo último de que yo el Infrascripto Secretario de esta Audiencia territorial certifico. Y para su insercion en los Boletines oficiales, segun acuerdo de la misma Sala, libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente, en Albacete á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

OTRA.

Ministerio de Hacienda.—Real órden.—Aunque por la Real órden de 8 de Agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes de-

rechos vigentes de hipotecas dentro del término de dos meses que; como fatal é improrogable, se señaló y debía esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharian oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serian cumplidos con exactitud los preceptos de la ley, han llamado notablemente la atencion de S. M. la Reina las reiterantes reclamaciones que todavia se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada Real órden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre estos posteriores; alegando todos la ignorancia de las espresadas disposiciones hipotecarias, porque, si bien habrian sido insertadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde luego se reconoce que estas alegaciones no justifican la falta de morosidad en la presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos sin excepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los *Boletines oficiales* y que es preciso hacerla observar rigurosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al Tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdón de las multas hipotecarias, que no son otras que las de creer que «habrá interesados cuya falta no procederá de mala fé, y si, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes reclamaciones y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecario establecidos por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder y señalar, como último é improrogable, el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sujetos á aquella formalidad y el impuesto vigente de hipotecas; debiendo los Gobernadores de las provincias exigir á los Alcaldes de los pueblos la oportuna contestacion de haber recibido el número del *Boletin Oficial* en que se inserte la presente Real órden y de haber fijado una copia de ella en los parages públicos acostumbrados, y en la inteligencia de que, trascurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamacion alguna, cualquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y si se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demás disposiciones sobre defraudacion de los intereses públicos.—Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones Directas.

Es copia de la Real órden inserta en la *Gaceta del Gobierno* de 23 de Mayo último, de que yo el infrascripto Secretario de esta Audiencia territorial certifico. Y para su insercion en los *Boletines oficiales*, segun acuerdo de la misma Sala, libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente, en Albacete á dos de

Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º
Melchor.—Vicente Maria de Canta.

D. José Maria Carrera, Juez de primera instancia en
comision de este Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazado por primer edicto a Gabriel Vega, de esta vecindad, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre detencion y encierro que el mismo ejeculó con su compañero Manuel Gimenez, en la tarde del cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve de los cinco hombres que les conducian presos desde Lezuza á La Roda y ocupacion de las diligencias que ostos últimos llevaban, á fin de que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que de dicha causa le resultan seguro de que verificándolo se le oirá y administrará justicia apercibido que de no hacerlo se continuarán las actuaciones en su rebeldia entendiéndose con los estrados de esta Audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Maria Carrera.—
Por su mandado, Benigno Vera.

D. Antonio Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido por ausencia del Sr. propietario en asuntos del servicio.

Por el presente edicto y pregon se citan llaman y emplazan á todas las personas que hubiesen conocido ó visto usar á un hombre las ropas que á continuacion se espresarán, el que al parecer era licenciado del Ejército, para que se presenten en este Juzgado á dar razon de él en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, á fin de si pudiera averiguarse por este medio, quien fuera el sugeto que sin duda alguna asesinaron y quemaron en el barranco de los Rulos término de la villa de Ferez de este distrito judicial, en cuyo sitio fueron hallados los efectos de que se hará mérito, el dia ocho de Abril último; y á consecuencia de lo que se está instruyendo la correspondiente causa criminal.

Ropas que se encontraron.

Una manta morellana como de tres varas, con listas azules y blanizas que forma cuadros pequeños, y lleco por una punta, un pantalon de algodón tejido á patencur fuerte y usado con listas muy menudas azules, encarnadas negras y pardas: una faja de seda encarnada tegida a espiguilla con algunos rodales blancos: un pañuelo de seda negro y encarnado de los que llaman de hilo de pita: un sombrero negro pequeño de los que llaman calañeses,

bajo de copa con borlas de seda: una nabaja-corta-plumas con cachas de cuerno blancas: y un palo como de cinco palmos y dos dedos de largo, y dos dedos y medio de grueso: y además se encontraron una porcion de particulas de papel que parecian ser de licencia expedido á algun militar y de pasaporte.

Dado en Yeste á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Antonio Bernal.—
Por su mandado, Cayetano Santoyo.

Don Jaime Bosch, Alcalde por S. M. de esta M. N. F. Y. L. ciudad de Cartagena, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma, etc. etc.

Hago saber: Que habiéndose dignado S. M. por su Real orden de 16 de Abril último, conceder á esta ciudad la celebracion de una FERIA anual en los dias desde el 20 de Julio hasta el 3 de Agosto, ha dispuesto lo conveniente el Ilre. Ayuntamiento, para que en la del presente año encuentren los feriantes la posible comodidad y ornato en las casillas que para el efecto estarán construidas, asi como el que los ganados de todas clases se situen en los puntos mas á propósito y con el surtido de los pastos necesarios á su mantenimiento.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del publico. Cartagena 4.º de Junio de 1851.—Jaime Boch.—Por su mandado Nicolás Cano, Secretario.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto tampoco, por falta de postores, el segundo remate celebrado en el dia de ayer en esta villa, de la hoja de la dehesa de propios de la misma, titulada Deeson, tasada por el perito agrónomo en mil rs. en la hoja de arcas reales perteneciente á asbitrios municipales, tasada en quinientos rs., y cuyo disfrute es hasta el diez de Abril del año próximo de 1852, queda pendiente y abierta la subasta de dicha hoja por tiempo indeterminado hasta que haya postor á ella, cuya postura se admitirá siendo arreglada á el nuevo tasa mandado hacer por el Sr. Gobernador de esta provincia, á virtud del recurso que le han dirigido los ganaderos de esta villa solicitando rebaja de los pastos de hoja y suelo de todas las dehesas de la misma, y bajo las condiciones estipuladas para dicha subasta. Villapalacios 31 de Mayo de 1851.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, Joaquin Polo.—Por su mandado, Escolástico Antonio Gimenez, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.